

# Asamblea Legislativa



5.0/18MAR'20/PWA:51:28

Margarita Matarrita R.

## República de Costa Rica

### PLENARIO LEGISLATIVO

### MOCIÓN DE ORDEN

*wy, 3,  
1/1/21  
Fondo*

*wy, 3,  
1/1/21  
wagner jiménez*

Proyecto de Alivio Fiscal ante el COVID-19

Expediente N°21.845

**De: Dip. Wagner Jiménez Zúñiga**

Hace la siguiente moción de orden:

Para que los artículos 1, 2, 3, 4 se lean de la siguiente forma:

ARTÍCULO 1- Moratoria del impuesto al valor agregado. Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 27 de la Ley N° 6826 del 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, denominada "Ley del Impuesto al Valor Agregado", los contribuyentes de este impuesto podrán durante los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020, presentar la declaración del impuesto sin efectuar el pago del impuesto al valor agregado (IVA).

Los contribuyentes que se acojan a esta posibilidad, deberán ingresar el impuesto respectivo a los meses cubiertos por la moratoria a más tardar el 31 de diciembre de 2020, sin incurrir en el pago de intereses ni multas, en las condiciones que determine reglamentariamente la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 2- Moratoria de los pagos parciales del impuesto sobre las utilidades. Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 22 de la Ley N° 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas, denominada "Ley del Impuesto sobre la Renta", se concede a los contribuyentes a que se refiere el artículo 2 de dicha Ley, por una única vez, la posibilidad de no realizar los pagos parciales del impuesto sobre las utilidades que les correspondiera efectuar en los meses de marzo, abril, mayo o junio de 2020.

La presente moratoria no aplica para aquellos contribuyentes que, por contar con un periodo fiscal especial previamente autorizado por la Administración Tributaria, deban declarar y pagar el respectivo impuesto sobre las utilidades en los meses cubiertos por la moratoria dispuesta en el párrafo primero de este artículo.

Se mantiene en todos sus extremos el pago de los demás impuestos contenidos dentro de la Ley N° 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas, sea que este se efectúe vía autoliquidación por parte del contribuyente o retención en la fuente.

ARTÍCULO 3- Moratoria del impuesto selectivo de consumo. Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 13 inciso a) de la Ley N° 4961 del 11 de marzo de 1972 y sus reformas, denominada "Reforma Tributaria y Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo", se concede a los contribuyentes de este impuesto y que a la vez estén inscritos como contribuyentes en el Registro Único Tributario de la Dirección General de Tributación, la posibilidad de presentar la declaración y no realizar el pago del impuesto simultáneamente durante los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020.

Los contribuyentes que se acojan a esta posibilidad deberán ingresar el impuesto respectivo a los meses cubiertos por la moratoria a más tardar el 31 de diciembre de 2020, sin incurrir en el pago de intereses ni multas, en las condiciones que determine reglamentariamente la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 4- Moratoria de aranceles. Sin perjuicio de lo indicado en la Ley N°. 7557, Ley General de Aduanas, de 20 de octubre de 1995 y sus reformas, los importadores y que a la vez estén inscritos como contribuyentes en el Registro Único Tributario de la Dirección General de Tributación, podrán durante los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020, nacionalizar las mercancías sin pagar los aranceles correspondientes.

Los contribuyentes que se acojan a esta posibilidad deberán ingresar los aranceles correspondientes a los meses cubiertos por la moratoria a más tardar el 31 de diciembre de 2020, sin incurrir en el pago de intereses ni multas, en las condiciones que determine reglamentariamente la Administración Aduanera.

*Wagner Jimenez*  
WJ  
1/1/20



ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

ASUNTO: EXPEDIENTE N. 21.845

La Diputada Yorleni León Marchena, hace la siguiente moción:

Para que el artículo 2 se lea de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 2-** Moratoria de los pagos parciales del impuesto sobre las utilidades. Se concede, **a los contribuyentes a que se refiere el artículo 1 de esta ley**, por una única vez, la posibilidad de no realizar los pagos parciales del impuesto sobre las utilidades que les correspondiera efectuar en los meses de abril, mayo o junio de 2020.

La presente moratoria no aplica para aquellos contribuyentes que, por contar con un periodo fiscal especial previamente autorizado por la Administración Tributaria, deban declarar y pagar el respectivo impuesto sobre las utilidades en los meses cubiertos por la moratoria dispuesta en el párrafo primero de este artículo.

Se mantiene en todos sus extremos el pago de los demás impuestos contenidos dentro de la Ley N° 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas, sea que este se efectúe vía autoliquidación por parte del contribuyente o retención en la fuente.

Firma

RETIRADO

PLENARIO  
17 MAR 20 11:27:50



PLENARIO

17 MAR 20 03:21:33 AM

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

ASUNTO: EXPEDIENTE N. 21.845

RETIRADO

La Diputada Yorleni León Marchena, hace la siguiente moción:

Para que el artículo 3 se lea de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 3 - Moratoria del impuesto selectivo de consumo.** Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 13 inciso a) de la Ley N° 4961 del 11 de marzo de 1972 y sus reformas, denominada "Reforma Tributaria y Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo", **se concede a los contribuyentes de dicho impuesto señalados en el artículo 1 de esta ley**, y que a la vez estén inscritos como contribuyentes en el Registro Único Tributario de la Dirección General de Tributación, la posibilidad de presentar la declaración y no realizar el pago del impuesto simultáneamente durante los meses de abril, mayo y junio de 2020.

Los contribuyentes que se acojan a esta posibilidad deberán ingresar el impuesto respectivo a los meses cubiertos por la moratoria a más tardar el 31 de diciembre de 2020, sin incurrir en el pago de intereses ni multas, en las condiciones que determine reglamentariamente la Administración Tributaria.

Firma

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
PLENARIO  
MOCIÓN DE FONDO

EXPEDIENTE No. 21.845, PROYECTO DE ALIVIO FISCAL ANTE EL COVID-19"

DEL DIPUTADO JOSÉ MARÍA VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA Y OTROS DIPUTADOS Y  
DIPUTADAS

Hace la siguiente moción:

Para que se elimine el artículo 4 del proyecto ~~(de te)~~ en discusión.

*José Villalta*

*José Villalta*

Margarita Matarrita R.

S.O/17MAR'20/MS:53:47

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
**PLENARIO**  
**MOCIÓN DE FONDO**

**EXPEDIENTE No. 21.845, PROYECTO DE ALIVIO FISCAL ANTE EL COVID-19"**

DEL DIPUTADO JOSÉ MARÍA VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA Y OTROS DIPUTADOS Y  
DIPUTADAS

Hace la siguiente moción:

**Margarita Matarrita R.**

Para que se modifiquen los artículos 1, 2, y 3 del proyecto del ley en discusión y se lean como sigue:

**Artículo 1. Moratoria del impuesto al valor agregado.** Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 27 de la Ley N° 6826 del 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, denominada "Ley del Impuesto al Valor Agregado", **los contribuyentes de este impuesto clasificados como Grandes Contribuyentes o Grandes Empresas Territoriales podrán durante los meses de marzo, abril y, mayo de 2020**, presentar la declaración del impuesto sin efectuar el pago del impuesto al valor agregado (IVA).

**Para el caso de todos los contribuyentes no clasificados como Grandes Contribuyentes o Grandes Empresas Territoriales, los contribuyentes de este impuesto podrán durante los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, presentar la declaración del impuesto sin efectuar el pago del impuesto al valor agregado (IVA).**

Los contribuyentes que se acojan a esta posibilidad, deberán ingresar el impuesto respectivo a los meses cubiertos por la moratoria a más tardar el 31 de diciembre de 2020, sin incurrir en el pago de intereses ni multas, en las condiciones que determine reglamentariamente la Administración Tributaria.

**Artículo 2. Moratoria de los pagos parciales del impuesto sobre las utilidades.** Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 22 de la Ley N° 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas, denominada "Ley del Impuesto sobre la Renta", se concede a los contribuyentes a que se refiere el artículo 2 de dicha Ley **y clasificados como Grandes Contribuyentes o**

*José Villalta* 51

**Grandes Empresas Territoriales**, por una única vez, la posibilidad de no realizar los pagos parciales del impuesto sobre las utilidades que les correspondiera efectuar en los meses de **marzo, abril o mayo** de 2020.


**Para el caso de todos los contribuyentes no clasificados como Grandes Contribuyentes o Grandes Empresas Territoriales, se concede a los contribuyentes a que se refiere el artículo 2 de la Ley 7092, , por una única vez, la posibilidad de no realizar los pagos parciales del impuesto sobre las utilidades que les correspondiera efectuar en los meses de marzo, abril, mayo, junio y agosto de 2020.**

La presente moratoria no aplica para aquellos contribuyentes que, por contar con un periodo fiscal especial previamente autorizado por la Administración Tributaria, deban declarar y pagar el respectivo impuesto sobre las utilidades en los meses cubiertos por la moratoria dispuesta en el párrafo primero de este artículo.

Se mantiene en todos sus extremos el pago de los demás impuestos contenidos dentro de la Ley N° 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas, sea que este se efectúe vía autoliquidación por parte del contribuyente o retención en la fuente.

**Artículo 3. Moratoria del impuesto selectivo de consumo.** Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 13 inciso a) de la Ley N° 4961 del 11 de marzo de 1972 y sus reformas, denominada "Reforma Tributaria y Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo", se concede a los contribuyentes de este impuesto **clasificados como Grandes Contribuyentes o Grandes Empresas Territoriales** y que a la vez estén inscritos como contribuyentes en el Registro Único Tributario de la Dirección General de Tributación, la posibilidad de presentar la declaración y no realizar el pago del impuesto simultáneamente durante los meses de **marzo, abril y mayo** de 2020.

**Para el caso de todos los contribuyentes no clasificados como Grandes Contribuyentes o Grandes Empresas Territoriales, y que a la vez estén inscritos como contribuyentes en el Registro Único Tributario de la Dirección General de Tributación, la posibilidad de presentar la declaración y no realizar el pago del impuesto simultáneamente durante los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020.**

  
52

Los contribuyentes que se acojan a esta posibilidad deberán ingresar el impuesto respectivo a los meses cubiertos por la moratoria a más tardar el 31 de diciembre de 2020, sin incurrir en el pago de intereses ni multas, en las condiciones que determine reglamentariamente la Administración Tributaria.

*José Villalta*



RETIRADO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCION N° 137

6/30/2020/10:00:02

PROYECTO: ALIVIO FISCAL ANTE EL COVID-19

EXPEDIENTE N°: 21.845

Margarita Matarrita R.

Diputada: Shirley Díaz Mejías, hace la siguiente moción.

---

Para que se modifique el Artículo 1 del Expediente precitado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1- Moratoria y **exoneración** del impuesto al valor agregado. Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 27 de la Ley N° 6826 del 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, denominada "Ley del Impuesto al Valor Agregado", los contribuyentes de este impuesto podrán durante los meses de abril, mayo, junio y **julio** de 2020, presentar la declaración del impuesto sin efectuar el pago del impuesto al valor agregado (IVA).

***Exonerase del cobro y pago del impuesto al valor agregado respectivo a los contribuyentes independientes, microempresas y pequeñas empresas inscritas en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y las registradas ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG). Así como ante el Ministerio de Hacienda durante los meses de abril, mayo, junio y julio del 2020.***

Los contribuyentes que se acojan a estas posibilidades, deberán **ingresar y coordinar el suministro de la información** sobre el impuesto respectivo a los meses cubiertos por la moratoria y **exoneración** a más tardar el 31 de diciembre de 2020, sin incurrir en el pago de intereses ni multas, en las condiciones que determine reglamentariamente la Administración Tributaria.

**Shirley Díaz Mejías**  
Diputada

**RETIRADO**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA  
PLENARIO LEGISLATIVO  
MOCION N° 137**

S.O/17MAR20/11:08:3

PROYECTO: ALIVIO FISCAL ANTE EL COVID-19  
EXPEDIENTE N°: **21.845**

**Margarita Matarrita R.**

Diputada: Shirley Díaz Mejías, hace la siguiente moción.

Para que se modifique el nombre del Proyecto de Ley N° 21.845 y se lea de la siguiente manera:

**“PROYECTO DE EMERGENCIA NACIONAL ANTEL EL COVID-19”**



**Shirley Diaz Mejías  
Diputada**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
**PLENARIO LEGISLATIVO**  
**MOCION N° 137**

PROYECTO: ALIVIO FISCAL ANTE EL COVID-19

EXPEDIENTE N°: **21.845**

5/17/2020 11:03:10

Margarita Matarrita R.

La Diputada: Shirley Díaz Mejías, hace la siguiente  
moción

---

Para que se adicione un nuevo artículo 6 y se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 6: Para que se transfiera el 20% de los recursos económicos que se encuentran sin compromiso en poder del Sistema de Banca para el Desarrollo (FINADE) a Caja Única del Estado como medida compensatoria de los recursos dejados de percibir por concepto tributario.



**Shirley Díaz Mejías**  
**Diputada**

RETIRADO

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
PLENARIO LEGISLATIVO  
MOCION VIA 137

S.O./L.T.M.A.R.º/20/20/11/003/1

PROYECTO: ALIVIO FISCAL ANTE EL COVID-19

EXPEDIENTE N°: 21.845

Margarita Matarrita R.

Diputada: Shirley Díaz Mejías, hace la siguiente moción.

---

Para que se modifique el Artículo 2 del Expediente precitado y se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2- Moratoria **y exoneración** de los pagos parciales del impuesto sobre las utilidades. Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 22 de la Ley N° 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas, denominada "Ley del Impuesto sobre la Renta", se concede a los contribuyentes a que se refiere el artículo 2 de dicha Ley, por una única vez, la posibilidad de no realizar los pagos parciales del impuesto sobre las utilidades que les correspondiera efectuar en los meses de abril, mayo o junio de 2020 **y la exoneración del 10% sobre el monto a pagar en estos meses.**

La presente moratoria no aplica para aquellos contribuyentes que, por contar con un periodo fiscal especial previamente autorizado por la Administración Tributaria, deban declarar y pagar el respectivo impuesto sobre las utilidades en los meses cubiertos por la moratoria dispuesta en el párrafo primero de este artículo **pero si en el pago del porcentaje de exoneración.**



Shirley Diaz Mejías  
Diputada

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
PLENARIO LEGISLATIVO  
MOCIÓN DE FONDO  
EXPEDIENTE N° 21.845

S.O/17MAR'20/0411:26:0

PROYECTO DE ALIVIO FISCAL ANTE EL COVID-19 **Margarita Matarrita R.**

El Diputado Masis Castro y otros Diputados y Diputadas de la República, hacen la siguiente moción:

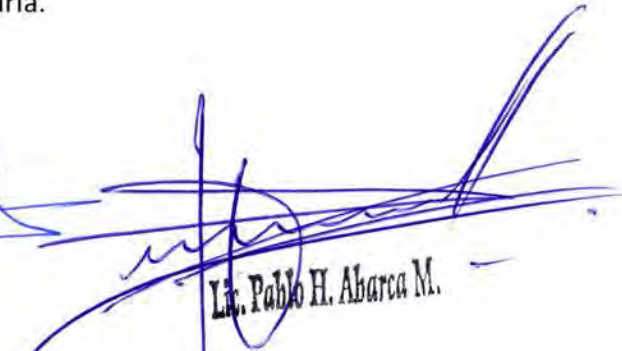
Para que se adicione un nuevo artículo al proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 1.- Reducción temporal del impuesto al valor agregado.**

Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 27 de la Ley N° 6826 del 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, denominada "Ley del Impuesto al Valor Agregado", los contribuyentes aplicarán la mitad de la tasa del tributo que corresponda a su actividad económica solo durante el periodo comprendido entre abril y diciembre de 2020. Los contribuyentes aplicarán el crédito fiscal que hayan acumulado, en las condiciones que determine reglamentariamente la Administración Tributaria.

  
Redo/10  
10/20

  
Erwin.

  
Lic. Pablo H. Abarca M.



  
Pedro Muñoz

  
Mauricio

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

EXPEDIENTE N° 21.845

5.5/374070/100198

Margarita Matarrita R.

Varios diputados y diputadas, hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el proyecto de ley en discusión, y se acoja el siguiente texto sustitutivo, como texto base de discusión:

**“PROYECTO DE ALIVIO FISCAL ANTE EL COVID-19”**

**ARTÍCULO 1- Moratoria del impuesto al valor agregado.**

Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 27 de la Ley N° 6826 del 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, denominada “Ley del Impuesto al Valor Agregado”, los contribuyentes de este impuesto, **que demuestren una disminución de al menos un veinte por ciento 20% en sus ventas, con respecto al promedio conjunto de los meses de diciembre, enero y febrero anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley**, podrán presentar la declaración del impuesto al valor agregado (IVA), sin efectuar el pago respectivo, correspondiente a los meses de **marzo**, abril, mayo y junio de 2020.

Los contribuyentes que se acojan a esta posibilidad, deberán ingresar el impuesto respectivo a los meses cubiertos por la moratoria a más tardar el 31 de diciembre de 2020, **o bien, realizar un arreglo de pago con la Administración Tributaria**, sin incurrir en el pago de intereses ni multas, en las condiciones que determine reglamentariamente la Administración Tributaria.

**ARTÍCULO 2- Moratoria de los pagos parciales del impuesto sobre las utilidades.**

Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 22 de la Ley N° 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas, denominada “Ley del Impuesto sobre la Renta”, se concede a los contribuyentes a que se refiere el artículo 2 de dicha Ley, **que demuestren una disminución de al menos un veinte por ciento 20% en sus ventas, con respecto al promedio conjunto de los meses de diciembre, enero y febrero anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley**, por una única vez, la posibilidad de no realizar los pagos parciales del impuesto sobre las utilidades que les correspondiera



efectuar en los meses de **marzo**, abril, mayo o junio de 2020.

La presente moratoria no aplica para aquellos contribuyentes que, por contar con un periodo fiscal especial previamente autorizado por la Administración Tributaria, deban declarar y pagar el respectivo impuesto sobre las utilidades en los meses cubiertos por la moratoria dispuesta en el párrafo primero de este artículo.

Se mantiene en todos sus extremos el pago de los demás impuestos contenidos dentro de la Ley N° 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas, sea que este se efectúe vía autoliquidación por parte del contribuyente o retención en la fuente.

### **ARTÍCULO 3- Moratoria del impuesto selectivo de consumo.**

Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 13 inciso a) de la Ley N° 4961 del 11 de marzo de 1972 y sus reformas, denominada "Reforma Tributaria y Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo", se concede a los contribuyentes de este impuesto y que a la vez estén inscritos como contribuyentes en el Registro Único Tributario de la Dirección General de Tributación, **que demuestren una disminución de al menos un veinte por ciento 20% en sus ventas, con respecto al promedio conjunto de los meses de diciembre, enero y febrero anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley**, la posibilidad de presentar la declaración y no realizar el pago del impuesto simultáneamente durante los meses de **marzo**, abril, mayo y junio de 2020.

Los contribuyentes que se acojan a esta posibilidad deberán ingresar el impuesto respectivo a los meses cubiertos por la moratoria a más tardar el 31 de diciembre de 2020, **o bien, realizar un arreglo de pago con la Administración Tributaria**, sin incurrir en el pago de intereses ni multas, en las condiciones que determine reglamentariamente la Administración Tributaria.

### **ARTÍCULO 4- Moratoria de aranceles.**

Sin perjuicio de lo indicado en la Ley N°. 7557, Ley General de Aduanas, de 20 de octubre de 1995 y sus reformas, los importadores y que a la vez estén inscritos como contribuyentes en el Registro Único Tributario de la Dirección General de Tributación, **que demuestren una disminución de al menos un veinte por ciento 20% en sus ventas, con respecto al promedio conjunto de los meses de diciembre, enero y febrero anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley**, podrán durante los meses de **marzo**, abril, mayo y junio de 2020, nacionalizar las mercancías sin pagar los aranceles correspondientes.



Los contribuyentes que se acojan a esta posibilidad deberán ingresar el impuesto respectivo a los meses cubiertos por la moratoria **a más tardar el 31 de diciembre de 2020, o bien, realizar un arreglo de pago con la Administración Tributaria**, sin incurrir en el pago de intereses ni multas, en las condiciones que determine reglamentariamente la Administración Tributaria.

**ARTÍCULO 5- Ampliación de la moratoria.**

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, mediante Decreto Ejecutivo debidamente razonado, amplíe en un mes las medidas contenidas en la presente Ley que considere oportuno ampliar, sin que esto modifique **la dinámica** de pago.

Rige a partir del primer día natural del mes siguiente al de su publicación.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

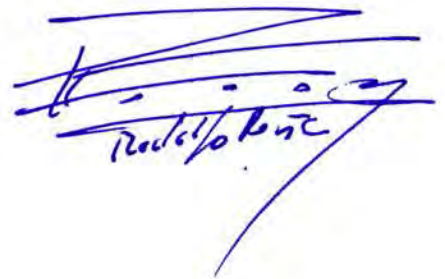
Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 21.845

S.O/17MAR'20/AM11:59:5

Varios diputados y diputadas, hacen la siguiente moción:

Para que se elimine el artículo número 4, del proyecto de ley en discusión y se corra la numeración correspondiente.





Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

**ASUNTO: EXPEDIENTE N. 21.845**

La Diputada Yorleni León Marchena, hace la siguiente moción:

Para que el artículo 2 se lea de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 2-** Moratoria de los pagos parciales del impuesto sobre las utilidades. Se suspenderán los pagos parciales del impuesto sobre las utilidades **a los contribuyentes de este impuesto**, en los meses de abril, mayo y junio de 2020.

La presente moratoria no aplica para aquellos contribuyentes que, por contar con un periodo fiscal especial previamente autorizado por la Administración Tributaria, deban declarar y pagar el respectivo impuesto sobre las utilidades en los meses cubiertos por la moratoria dispuesta en el párrafo primero de este artículo.

Se mantiene en todos sus extremos el pago de los demás impuestos contenidos dentro de la Ley N° 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas, sea que este se efectúe vía autoliquidación por parte del contribuyente o retención en la fuente.

Firma



Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

S.D/ 07/04/2017/01:55:50

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

**ASUNTO: EXPEDIENTE N. 21.845**

La Diputada Yorleni León Marchena, hace la siguiente moción:

Para que se añada un artículo 6, que se leerá de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 6. Ampliación de los plazos de moratoria.**

El Poder Ejecutivo podrá, a partir de criterios técnicos y estudios preparados por el Banco Central de Costa Rica (BCCR) y el Ministerio de Hacienda, prorrogar todos los plazos de moratoria de los impuestos descritos en esta ley, por el tiempo que sea necesario.

Bajo ninguna circunstancia podrá el Poder Ejecutivo apartarse de los criterios técnicos del Banco Central de Costa Rica (BCCR), en caso de que dicho banco se pronuncie en contra de la posibilidad de ampliar los plazos que se han consignado en la presente ley.

Firma



Margarita Matarrita R.

S.07/17MAR20/ex3355355

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137**

**ASUNTO: EXPEDIENTE N. 21.845**

La Diputada Yorleni León Marchena, hace la siguiente moción:

Para que se añada un artículo 7, que se leerá de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 7. Ampliación de los plazos de pago de los impuestos.**

El Poder Ejecutivo podrá, a partir de criterios técnicos y estudios preparados por el Banco Central de Costa Rica (BCCR) y el Ministerio de Hacienda, prorrogar todos los plazos en el pago de los impuestos descritos en esta ley, por el tiempo que sea necesario.

Bajo ninguna circunstancia podrá el Poder Ejecutivo apartarse de los criterios técnicos del Banco Central de Costa Rica (BCCR), en caso de que dicho banco se pronuncie en contra de la posibilidad de ampliar los plazos que se han consignado en la presente ley.

Firma



## Plenario Legislativo Moción de Fondo

**EXPEDIENTE:** 21845 PROYECTO DE ALIVIO FISCAL ANTE EL COVID-19

**De:** Erwen Masís Castro y varios diputados hacen la presente moción:

**Para que se adicione un nuevo artículo al texto del proyecto y se les de la siguiente forma:**

### **Artículo 6. Deducibles del Impuesto de la Renta**

Se considerará como deducible de la renta bruta, una suma igual al **25%** del gasto que registre el **contribuyente** de este impuesto por concepto de sueldos, sobre sueldos y salarios de conformidad con lo reportado a la Caja Costarricense de Seguro Social. Este gasto adicional se permitirá de forma temporal para los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre del periodo fiscal del 2020.

Este beneficio aplicará siempre y cuando se hayan hecho las retenciones y aplicación de impuestos que correspondan.

El Ministerio de Hacienda reglamentará lo que corresponda.



**Plenario Legislativo** Margarita Matarrita R.  
**Moción de Fondo**

**EXPEDIENTE:** 21845 PROYECTO DE ALIVIO FISCAL ANTE EL COVID-19

**De:** Erwen Masís Castro y varios diputados hacen la presente moción:

**Para que se adicione un nuevo artículo al texto del proyecto y se les de la siguiente forma:**

**Artículo 6. Deducibles del Impuesto de la Renta**

Se considerará como deducible de la renta bruta, una suma igual al **25%** del gasto que registre el **contribuyente** de este impuesto por concepto de sueldos, sobre sueldos y salarios de conformidad con lo reportado a la Caja Costarricense de Seguro Social. Este gasto adicional se permitirá de forma temporal para los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre del periodo fiscal del 2020.

Este beneficio aplicará para los **contribuyentes** que demuestren ante la administración tributaria una caída en sus ingresos o ventas mensuales **de al menos 25%** producto de la pandemia COVID-19 **en el periodo indicado en el párrafo anterior**, y se hayan hecho las retenciones y aplicaciones de impuestos que correspondan.

El Ministerio de Hacienda reglamentará lo que corresponda.

# Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

## Moción Vía Artículo 137

### Proyecto 21.845

Del Diputado Welmer Ramos González

**Margarita Matarrita R.**

Para que el artículo 4 se lea de la siguiente manera

S.D/17MAR'20/PN2:55:20

ARTÍCULO 4- Moratoria de aranceles. Sin perjuicio de lo indicado en la Ley N°. 7557, Ley General de Aduanas, de 20 de octubre de 1995 y sus reformas, los importadores y que a la vez estén inscritos como contribuyentes en el Registro Único Tributario de la Dirección General de Tributación, podrán durante los meses de abril, mayo y junio de 2020, nacionalizar las mercancías sin pagar los aranceles correspondientes. **Siempre y cuando se trate de bienes clasificados como materia prima, bienes de capital para producir otros bienes o bienes de capital para producir servicios. No se aplica la moratoria a bienes de consumo no duradero y duradero, ni de consumo suntuario, el Ministerio de Hacienda queda facultado para que vía reglamento regule esta moratoria.**

Los contribuyentes que se acojan a esta posibilidad deberán ingresar los aranceles correspondientes a los meses cubiertos por la moratoria a más tardar el 31 de diciembre de 2020, sin incurrir en el pago de intereses ni multas, en las condiciones que determine reglamentariamente la Administración Aduanera.



RETIRADO

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Moción Vía Artículo 137

Margarita Matarrita R.

Proyecto 21.845

Del Diputado Welmer Ramos González

5-D/17MAR'20/PW2:55:34

Para que el artículo 1 se lea de la siguiente manera

ARTÍCULO 1- Moratoria del impuesto al valor agregado. Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 27 de la Ley N° 6826 del 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, denominada "Ley del Impuesto al Valor Agregado", los contribuyentes de este impuesto podrán durante los meses de abril, mayo y junio de 2020, presentar la declaración del impuesto sin efectuar el pago del impuesto al valor agregado (IVA). **Se exceptúan de este beneficio las empresas clasificadas como Grandes Empresas Territoriales y Grandes Contribuyentes Nacionales, siempre y cuando estas no sean empresas que desarrollan la actividad hotelera.**

Los contribuyentes que se acojan a esta posibilidad, deberán ingresar el impuesto respectivo a los meses cubiertos por la moratoria a más tardar el 31 de diciembre de 2020, sin incurrir en el pago de intereses ni multas, en las condiciones que determine reglamentariamente la Administración Tributaria.







**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA**  
**PLENARIO**

**MOCIÓN DE TEXTO SUSTITUTIVO**

**EXPEDIENTE N.º 21.845**  
**PROYECTO DE ALIVIO FISCAL ANTE EL COVID-19**

*Margarita Matarrita R.*

**DEL: DIPUTADO DAVID GOURZONG CERDAS y OTROS**

*S.07/11/2020/14:33:20*

**HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:**

Para que el proyecto en discusión se lea de la siguiente manera:

ARTICULO 1. - La Administración Tributaria podrá aplazar o fraccionar el pago de las deudas tributarias por concepto de impuesto al valor agregado Ley N° 6826 del 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, impuesto a las utilidades Ley N° 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas, impuesto selectivo de consumo Ley N° 4961 del 11 de marzo de 1972 y sus reformas y aranceles aduaneros Ley N°. 7557, Ley General de Aduanas, de 20 de octubre de 1995 y sus reformas, exigibles en los meses de abril, mayo y junio del año 2020, siempre que el deudor de los mencionados tributos demuestre que su situación económica-financiera le impide transitoriamente hacer frente a su pago en tiempo, en virtud de la coyuntura económica causada por la emergencia sanitaria COVID-19.

ARTICULO 2. - El beneficiario queda obligado a la presentación de las declaraciones tributarias, pero eximido de la cancelación de multas e intereses.

ARTICULO 3. - Esta norma excepcional no aplica para aquellos contribuyentes que, por contar con un periodo fiscal especial previamente autorizado por la Administración Tributaria, deban declarar y pagar el respectivo impuesto sobre las utilidades en los meses cubiertos por la moratoria dispuesta en el párrafo primero de este artículo.

ARTICULO 4. - Se mantiene en todos sus extremos el pago de los demás impuestos contenidos dentro de la Ley N° 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas, sea que este se efectúe vía autoliquidación por parte del contribuyente o retención en la fuente.



## ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

ARTICULO 5. – Los contribuyentes que se acojan a los beneficios de esta ley, deberán ingresar el monto de los impuestos aplazados a más tardar el 31 de diciembre de 2020.

Rige a partir del primer día natural del mes siguiente al de su publicación.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several large, overlapping loops and a trailing flourish, positioned above a horizontal line.

PROYECTO DE ALIVIO FISCAL ANTE EL COVID-19

Expediente N.º 21.845

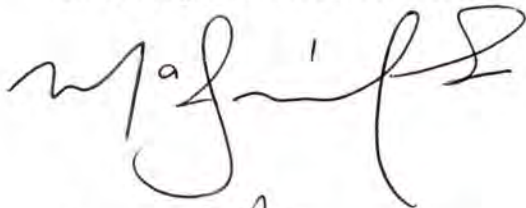
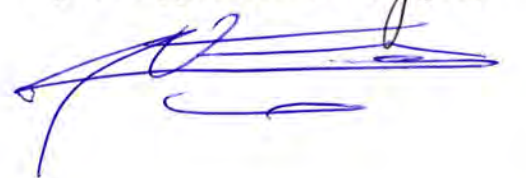
Margarita Matarrita R.

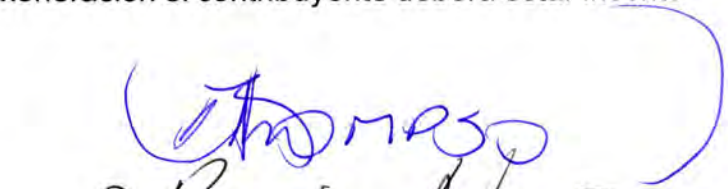
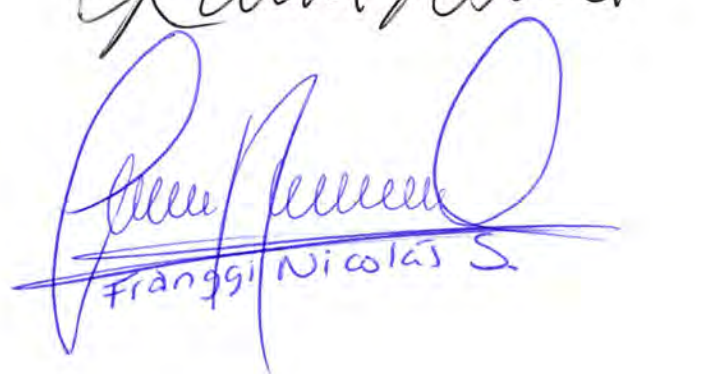
S.D./17MAR'20/PM4:37:37

De: Varios Diputados.

Hacen la siguiente moción: Para que se incluya un transitorio al proyecto en discusión y se lea de la siguiente manera:

**Transitorio 1.** Exoneración del impuesto al valor agregado. Quedan exentos del pago del impuesto establecido en la Ley N° 6826 del 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, denominada "Ley del Impuesto al Valor Agregado", los arrendamientos utilizados para actividades comerciales, esta exoneración será por el plazo de tres meses. Para la aplicación de esta exoneración el contribuyente deberá estar inscrito en el Registro Único Tributario.

  
Luis Antonio Aguilar  


  
Francisco Nicolás S.  
  
Francisco Nicolás S.

# Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

## Moción Vía Artículo 137

Proyecto 21.845

5/0/17MAR'20/PM4:00:35

Del Diputado Welmer Ramos González

**Margarita Matarrita R.**

Para que el artículo 1 se lea de la siguiente manera

ARTÍCULO 1- Moratoria del impuesto al valor agregado. Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 27 de la Ley N° 6826 del 8 de noviembre de 1982 y sus reformas denominada "Ley del Impuesto al Valor Agregado" **y los Contribuyentes acogidos al Régimen Especial Agropecuario, Decreto Ejecutivo 41943 del 10 de octubre del 2019**, los contribuyentes de este impuesto podrán durante los meses de abril, mayo y junio de 2020, presentar la declaración del impuesto sin efectuar el pago del impuesto al valor agregado (IVA). **Se exceptúan de este beneficio las empresas clasificadas como Grandes Empresas Territoriales y Grandes Contribuyentes Nacionales, siempre y cuando estas no sean empresas que desarrollan la actividad hotelera.**

Los contribuyentes que se acojan a esta posibilidad, deberán ingresar el impuesto respectivo a los meses cubiertos por la moratoria a más tardar el 31 de diciembre de 2020, sin incurrir en el pago de intereses ni multas, en las condiciones que determine reglamentariamente la Administración Tributaria.





LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

MOCION VÍA ARTÍCULO 137

PROYECTO 21.845

Margarita Matarrita R.

De la Diputada Paola Valladares, hacen la siguiente moción:

S.O/17MAR'20/pw4:46:02

Para que el artículo 4 se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 4- Moratoria de aranceles. Sin perjuicio de lo indicado en la Ley N°. 7557, Ley General de Aduanas, de 20 de octubre de 1995 y sus reformas, los importadores y que a la vez estén inscritos como contribuyentes en el Registro Único Tributario de la Dirección General de Tributación, podrán durante los meses de abril, mayo y junio de 2020, nacionalizar las mercancías sin pagar los aranceles correspondientes. **Se excluyen de esta medida, los productos agrícolas y pecuarios clasificados del capítulo 1 al 24 del Sistema Arancelario Centroamericano y se mantendrán los mecanismos establecidos en la normativa nacional, ante un posible desabasto.**

Los contribuyentes que se acojan a esta posibilidad deberán ingresar los aranceles correspondientes a los meses cubiertos por la moratoria a más tardar el 31 de diciembre de 2020, sin incurrir en el pago de intereses ni multas, en las condiciones que determine reglamentariamente la Administración Aduanera.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**PLENARIO LEGISLATIVO**

**MOCION N° 137**

Margarita Matarrita R.

PROYECTO: ALIVIO FISCAL ANTE EL COVID-19

S.07/17MAR'20/040106505

EXPEDIENTE N°: **21.845**

Diputada: Shirley Díaz Mejías, hace la siguiente moción.

---

Para que se modifique el Artículo 1 del Expediente precitado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1- Moratoria y **exoneración** del impuesto al valor agregado. Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 27 de la Ley N° 6826 del 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, denominada "Ley del Impuesto al Valor Agregado", los contribuyentes de este impuesto podrán durante los meses de abril, mayo, junio y **julio** de 2020, presentar la declaración del impuesto sin efectuar el pago del impuesto al valor agregado (IVA).

***Exonerase del cobro y pago del impuesto al valor agregado respectivo a los contribuyentes independientes, microempresas y pequeñas empresas inscritas en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y las registradas ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG). Así como ante el Ministerio de Hacienda durante los meses de abril, mayo, junio y julio del 2020.***

Los contribuyentes que se acojan a estas posibilidades, deberán **ingresar y coordinar el suministro de la información** sobre el impuesto respectivo a los meses cubiertos por la moratoria y **exoneración** a más tardar el 31 de diciembre de 2020, sin incurrir en el pago de intereses ni multas, en las condiciones que determine reglamentariamente la Administración Tributaria.

  
**Shirley Díaz Mejías**  
Diputada

2A

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**PLENARIO LEGISLATIVO**

**MOCION VIA 137**

S.O/ 17MAR'20/pwA:AS:57

PROYECTO: ALIVIO FISCAL ANTE EL COVID-19

EXPEDIENTE N°: **21.845**

**Margarita Matarrita R.**

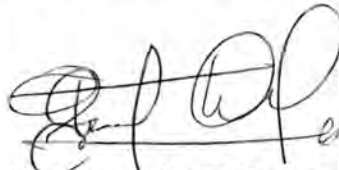
Diputada: Shirley Díaz Mejías, hace la siguiente moción.

---

Para que se modifique el Artículo 2 del Expediente precitado y se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2- Moratoria **y exoneración** de los pagos parciales del impuesto sobre las utilidades. Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 22 de la Ley N° 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas, denominada "Ley del Impuesto sobre la Renta", se concede a los contribuyentes a que se refiere el artículo 2 de dicha Ley, por una única vez, la posibilidad de no realizar los pagos parciales del impuesto sobre las utilidades que les correspondiera efectuar en los meses de abril, mayo y junio de 2020 **y la exoneración del 10% sobre el monto a pagar en estos meses.**

La presente moratoria no aplica para aquellos contribuyentes que, por contar con un periodo fiscal especial previamente autorizado por la Administración Tributaria, deban declarar y pagar el respectivo impuesto sobre las utilidades en los meses cubiertos por la moratoria dispuesta en el párrafo primero de este artículo, **pero si en el beneficio del porcentaje de exoneración.**



**Shirley Diaz Mejías**  
**Diputada**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**PLENARIO LEGISLATIVO**

**MOCION N° 137**

*Margarita Matarrita R.*

PROYECTO: ALIVIO FISCAL ANTE EL COVID-19

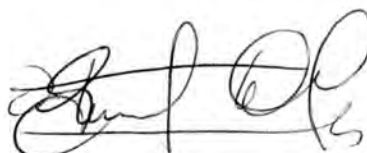
EXPEDIENTE N°: **21.845**

*S.O/17MAR'20/Pvd:47:12*

Diputada: Shirley Díaz Mejías, hace la siguiente moción.

Para que se modifique el nombre del Proyecto de Ley N° 21.845 y se lea de la siguiente manera:

**“PROYECTO DE EMERGENCIA FISCAL ANTEL EL COVID-19”**



**Shirley Diaz Mejías**  
**Diputada**



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

MOCION DE FONDO

EXPEDIENTE N.º 21.845  
PROYECTO DE ALIVIO FISCAL ANTE EL COVID-19

S.D./17MAR'20/PM 5:05:15

Elena Quesada C.

Para que se modifique el texto en discusión <sup>del art 1º con</sup> ~~y se asuma como nuevo texto sustitutivo~~ el siguiente: **texto:**

**“ARTÍCULO 1- Moratoria del impuesto al valor agregado.**

Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 27 de la Ley N° 6826 del 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, denominada “Ley del Impuesto al Valor Agregado”, los contribuyentes de este impuesto, podrán durante los meses de abril, mayo y junio de 2020, correspondientes a lo recaudado durante los meses de marzo, abril y mayo de 2020, presentar la declaración del impuesto sin efectuar el pago del impuesto al valor agregado (IVA).

Los contribuyentes que se acojan a esta posibilidad deberán ingresar el impuesto respectivo a los meses cubiertos por la moratoria, a más tardar el 31 de diciembre de 2020, sin incurrir en el pago de intereses ni multas, en las condiciones que determine reglamentariamente la Administración Tributaria, para garantizar que los pagos se realicen.

A partir del 1 de enero de 2021, los pagos no efectuados, estarán sometidos a los intereses, multas y sanciones correspondientes.”

(Thomasso)

Gustavo Vicks

Diego Antonio Aguirre

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA

MOCION DE FONDO

Margarita Matarrita R.

PROYECTO DE ALIVIO FISCAL ANTE EL COVID-19

S.O/17MAR'20/pMB:18:21

Expediente N.º 21.845

De: Varios Diputados.

Hacen la siguiente moción.

Para que se incluya un nuevo artículo 6 al proyecto en discusión y se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 6. Exoneración del impuesto al valor agregado en arrendamientos comerciales.**

Quedan exentos del pago del impuesto establecido en la Ley N° 6826 del 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, denominada “Ley del Impuesto al Valor Agregado”, los arrendamientos utilizados para actividades comerciales, por un plazo de hasta tres meses. Para la obtener esta exoneración, el contribuyente del impuesto, deberá estar inscrito en el Registro Único Tributario de la Dirección General de Tributación.”

*[Handwritten signatures and names in black and blue ink]*  
Gustavo Vials  
Luis Antonio Legido  
Francisco  
Francisco Nicolás

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO  
EXPEDIENTE N° 21.845

5:07:17 MAR 20 / 05:44:26

Margarita Matarrita R.

Varios diputados y diputadas, hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el proyecto de ley en discusión, y se acoja el siguiente texto sustitutivo, como texto base de discusión:

**“PROYECTO DE ALIVIO FISCAL ANTE EL COVID-19”**

**ARTÍCULO 1- Moratoria del impuesto al valor agregado.**

Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 27 de la Ley N° 6826 del 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, denominada “Ley del Impuesto al Valor Agregado”, los contribuyentes de este impuesto podrán durante los meses de **marzo**, abril, mayo y junio de 2020, presentar la declaración del impuesto sin efectuar el pago del impuesto al valor agregado (IVA).

Los contribuyentes que se acojan a esta posibilidad, deberán ingresar el impuesto respectivo a los meses cubiertos por la moratoria a más tardar el 31 de diciembre de 2020, **o bien, realizar un arreglo de pago con la Administración Tributaria**, sin incurrir en el pago de intereses ni multas, en las condiciones que determine reglamentariamente la Administración Tributaria.

**ARTÍCULO 2- Moratoria de los pagos parciales del impuesto sobre las utilidades.**

Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 22 de la Ley N° 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas, denominada “Ley del Impuesto sobre la Renta”, se concede a los contribuyentes a que se refiere el artículo 2 de dicha Ley, por una única vez, la posibilidad de no realizar los pagos parciales del impuesto sobre las utilidades que



21-1

les correspondiera efectuar en los meses de **marzo**, abril, mayo o junio de 2020.

La presente moratoria no aplica para aquellos contribuyentes que, por contar con un periodo fiscal especial previamente autorizado por la Administración Tributaria, deban declarar y pagar el respectivo impuesto sobre las utilidades en los meses cubiertos por la moratoria dispuesta en el párrafo primero de este artículo.

Se mantiene en todos sus extremos el pago de los demás impuestos contenidos dentro de la Ley N° 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas, sea que este se efectúe vía autoliquidación por parte del contribuyente o retención en la fuente.

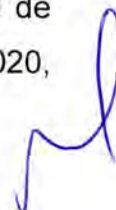
### **ARTÍCULO 3- Moratoria del impuesto selectivo de consumo.**

Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 13 inciso a) de la Ley N° 4961 del 11 de marzo de 1972 y sus reformas, denominada "Reforma Tributaria y Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo", se concede a los contribuyentes de este impuesto y que a la vez estén inscritos como contribuyentes en el Registro Único Tributario de la Dirección General de Tributación, la posibilidad de presentar la declaración y no realizar el pago del impuesto simultáneamente durante los meses de **marzo**, abril, mayo y junio de 2020.

Los contribuyentes que se acojan a esta posibilidad deberán ingresar el impuesto respectivo a los meses cubiertos por la moratoria a más tardar el 31 de diciembre de 2020, **o bien, realizar un arreglo de pago con la Administración Tributaria**, sin incurrir en el pago de intereses ni multas, en las condiciones que determine reglamentariamente la Administración Tributaria.

### **ARTÍCULO 4- Moratoria de aranceles.**

Sin perjuicio de lo indicado en la Ley N°. 7557, Ley General de Aduanas, de 20 de octubre de 1995 y sus reformas, los importadores y que a la vez estén inscritos como contribuyentes en el Registro Único Tributario de la Dirección General de Tributación, podrán durante los meses de **marzo**, abril, mayo y junio de 2020,



2020

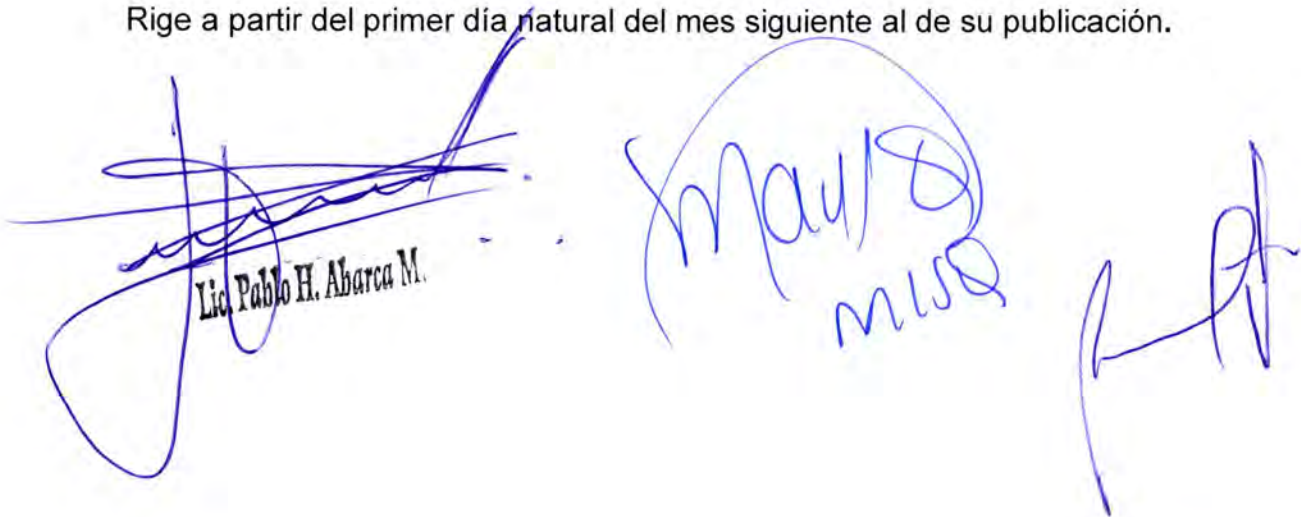
nacionalizar las mercancías sin pagar los aranceles correspondientes.

Los contribuyentes que se acojan a esta posibilidad deberán ingresar el impuesto respectivo a los meses cubiertos por la moratoria a más tardar el 31 de diciembre de 2020, **o bien, realizar un arreglo de pago con la Administración Tributaria**, sin incurrir en el pago de intereses ni multas, en las condiciones que determine reglamentariamente la Administración Tributaria.

**ARTÍCULO 5- Ampliación de la moratoria.**

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, mediante Decreto Ejecutivo debidamente razonado, amplíe en un mes las medidas contenidas en la presente Ley que considere oportuno ampliar, sin que esto modifique **la dinámica** de pago.

Rige a partir del primer día natural del mes siguiente al de su publicación.



Lic. Pablo H. Abarca M.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

PLENARIO

MOCIÓN DE FONDO

EXPEDIENTE No. 21.845, PROYECTO DE ALIVIO FISCAL ANTE EL COVID-19"

DEL DIPUTADO JOSÉ MARÍA VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA Y OTROS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Hace la siguiente moción:

S.D/17MAR'20/PW5:48:29

Margarita Matarrita R.

Para que se adicione un artículo nuevo al proyecto de ley en discusión, que se leerá como sigue:

**"Artículo NUEVO.- Autorización a la Administración Tributaria para aprobar fraccionamientos de pago.**

a) Para el caso de las moratorias del IVA y del impuesto selectivo de consumo, dispuestas en los artículos 1 y 3 de esta Ley respectivamente, no obstante lo dispuesto en esas normas respecto a la fecha de pago del impuesto respectivo a los meses cubiertos por las moratorias, se faculta a la Administración Tributaria para aprobar, para los contribuyentes no clasificados como Grandes Contribuyentes o Grandes Empresas Territoriales, fraccionamientos de pago que permitan hacer el pago de la deuda tributaria, correspondiente a los impuestos respectivos a los meses cubiertos por las moratorias, en varios tractos a lo largo del año 2021.

b) Se faculta a la Administración Tributaria para aprobar, a los contribuyentes no clasificados como Grandes Contribuyentes o Grandes Empresas Territoriales, fraccionamientos de pago que permitan hacer el pago del impuesto sobre utilidades del periodo fiscal en curso en varios tractos a lo largo siguiente periodo fiscal."



*José Villalta*

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA  
MOCION DE FONDO  
PROYECTO DE ALIVIO FISCAL ANTE EL COVID-19

*Xavier Ortiz*

*Francisco Nicolás*

Expediente N.º 21.845

Margarita Matarrita R.

5.0/17MAR'20/PNG:28:05

*Thompson*

De: Varios Diputados.

*Margarita Matarrita R.*

Hacen la siguiente moción.

Para que se incluya un nuevo artículo 6 al proyecto en discusión y se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 6. Exoneración del impuesto al valor agregado en arrendamientos comerciales.**

Quedan exentos del pago del impuesto establecido en la Ley N° 6826 del 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, denominada “Ley del Impuesto al Valor Agregado”, los arrendamientos utilizados para actividades comerciales, por un plazo de tres meses a partir de la vigencia de la presente ley; siempre y cuando el arrendatario como el arrendador, estén inscritos ante el Registro Único Tributario de la Dirección General de Tributación.

Dicha exoneración será aplicable para los arrendamientos utilizados por las microempresas y pequeñas empresas a las que hace referencia el Art. 8 inciso 10) de la citada Ley, por lo que, durante el plazo de 3 meses indicado en el párrafo anterior no se aplicará el umbral de 1,5 salarios base ahí dispuesto.”

*[Signature]*

*w 7/13  
Wagner Jimenez*

*Juan Antonio Caya*

*[Signature]*

*[Signature]*

*Costa Rica*

*[Signature]*

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

MOCION DE FONDO

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N.º 21.845  
PROYECTO DE ALIVIO FISCAL ANTE EL COVID-19

Para que se modifique el artículo 4 del texto en discusión el siguiente y que se leerá de la siguiente manera:

5.0/17MAR'20/PMB:42:55

**“ARTÍCULO 4- Moratoria de aranceles.**

Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 13 inciso a) de la Ley N° 4961 del 11 de marzo de 1972 y sus reformas, denominada “Reforma Tributaria y Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo”, se concede a los contribuyentes de este impuesto y que a la vez estén inscritos como contribuyentes en el Registro Único Tributario de la Dirección General de Tributación, la posibilidad de presentar la declaración y no realizar el pago del impuesto simultáneamente durante los meses de abril, mayo y junio de 2020.

Los contribuyentes que se acojan a esta posibilidad deberán ingresar los aranceles correspondientes a los meses cubiertos por la moratoria a más tardar el 31 de diciembre de 2020, sin incurrir en el pago de intereses ni multas, en las condiciones que determine reglamentariamente la Administración Aduanera, **para que se garantice el pago efectivo de los impuestos.**

**A partir del 1 de enero de 2021, los pagos no efectuados, estarán sometidos a los intereses, multas y sanciones correspondientes.”**

*Handwritten signatures and notes in blue and pink ink.*

*W, 1/13*

*Thomas*

*Ramón Núñez*

*32*



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

S.D/17MAR'20/PMB:42:59

MOCION DE FONDO

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N.º 21.845

PROYECTO DE ALIVIO FISCAL ANTE EL COVID-19

Para que se modifique el artículo 5 del texto en discusión y en adelante se lea de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 5- Ampliación de la moratoria.**

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, mediante Decreto Ejecutivo debidamente razonado, amplíe por un mes las medidas contenidas en la presente Ley, según lo considere oportuno, sin que esto modifique el plazo límite y la forma de pago. "

*mpafifd. sus Antecesoras y* *Alfonso*  
*Karin Nino* *(Thomaso)*  
*w 1/13* *[Signature]* *[Signature]*  
*[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*  
*[Signature]* *[Signature]*

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

MOCION DE FONDO

S.O/17MAR'20/047:06:39

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N.º 21.845  
PROYECTO DE ALIVIO FISCAL ANTE EL COVID-19

Para que se modifique el artículo 3 del texto en discusión el siguiente y que se lea de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 3- Moratoria del impuesto selectivo de consumo.**

Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 13 de la Ley N° 4961 del 11 de marzo de 1972 y sus reformas, denominada “Reforma Tributaria y Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo”, se concede a los contribuyentes de este impuesto y que a la vez estén inscritos como contribuyentes en el Registro Único Tributario de la Dirección General de Tributación, la posibilidad de presentar la declaración y no realizar el pago del impuesto simultáneamente durante los meses de abril, mayo y junio de 2020.

Los contribuyentes que se acojan a esta posibilidad deberán ingresar el impuesto respectivo a los meses cubiertos por la moratoria a más tardar el 31 de diciembre de 2020, sin incurrir en el pago de intereses ni multas, en las condiciones que determine reglamentariamente la Administración Tributaria, para garantizar que los pagos se realicen.

A partir del 1 de enero de 2021, los pagos no efectuados, estarán sometidos a los intereses, multas y sanciones correspondientes.”

Juan Antonio Rojas

Karine Arce

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

S.O/17MAR'20/PH7:06:43

MOCION DE FONDO

EXPEDIENTE N.º 21.845  
PROYECTO DE ALIVIO FISCAL ANTE EL COVID-19

Margarita Matarrita R.

Para que se incluya un transitorio único al texto en discusión que se leerá de la siguiente manera:

**“Transitorio Único. La reglamentación de estas disposiciones deberá estar publicada a más tardar 15 días hábiles, luego de la entrada en vigencia de la Ley.”**

*Margarita Matarrita R.* *Luis Cordero Rojas* *[Signature]*  
*[Signature]* *(THOMPSON)*

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
PLENARIO LEGISLATIVO  
MOCIÓN DE FONDO  
EXPEDIENTE N° 21.845  
PROYECTO DE ALIVIO FISCAL ANTE EL COVID-19

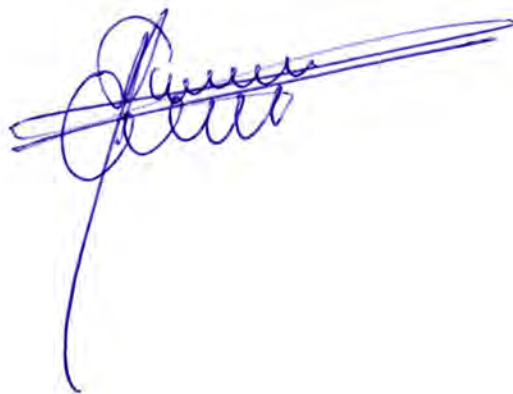
PLENARIO  
27 MAR 2020 1:08:23 PM  


El Diputado Masis Castro y otros Diputados y Diputadas de la República, hacen la siguiente moción:

Para que se adicione un nuevo artículo al proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO NUEVO.- Reducción temporal del impuesto al valor agregado.**

Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 27 de la Ley N° 6826 del 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, denominada “Ley del Impuesto al Valor Agregado”, los contribuyentes aplicarán una reducción de un 25% de la tasa del tributo que corresponda a su actividad económica solo durante el periodo correspondiente a la moratoria establecida en la presente ley. Los contribuyentes aplicarán el crédito fiscal que hayan acumulado, en las condiciones que determine reglamentariamente la Administración Tributaria.



Moción N° \_\_\_\_\_

PLENARIO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

17 MAR '20 7:51:05 PM

DEL DIPUTADO (AS):

Yonkeny León M. - UNICAS diputadas  
diputados.

Asunto: Para que se añada un artículo 6

que se leera de la siguiente manera:  
Artículo 6o Ampliación de los plazos de moratoria.  
El Poder Ejecutivo podrá, a partir de criterios  
técnicos y estudios preparados por el Banco Central  
de Costa Rica y el Ministerio de Hacienda  
prorrogar todas las plagas de moratoria de  
los impuestos descritos en esta ley por el  
tiempo que consideren necesario.  
Si el Poder Ejecutivo desea apartarse  
de los criterios técnicos del Banco Central  
de Costa Rica, (no se lea ~~de~~ ~~este~~ ~~de~~ ~~este~~) deberá  
hacerlo con un criterio técnico justificado  
y/o razonado.

Moción N° \_\_\_\_\_

PLENARIO

17 MAR '20 7:51:08 PM



**ASAMBLEA LEGISLATIVA**

DEL DIPUTADO (AS): Croaleny León M. -

Asunto: Para que se añada un artículo 7

al proyecto ley que se lea de la siguiente manera:  
Artículo 7. Ampliación de las plazas de pago de los Impuestos. El poder ejecutivo podrá aportar de criterios técnicos y estudios preparados por el Banco Central de Costa Rica y el Ministerio de Hacienda, prorrogar todos los pagos en el pago de los Impuestos. descritos en esta ley por el tiempo que sea necesario.

Si el poder ejecutivo desea aportarse de los criterios técnicos del Banco Central de Costa Rica, deberá hacerlo con un criterio técnico justificado y/o razonado.

